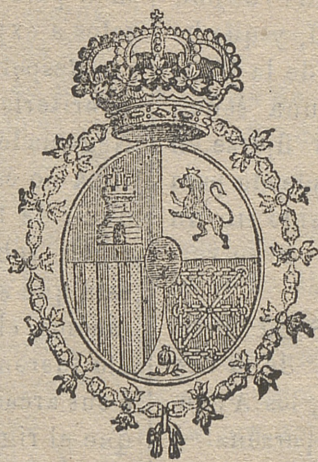


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.ª Beatriz y D.ª María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 6 de Marzo de 1913.)

Núm. 721.

Gobierno civil de la provincia.

ELECCIONES.

CIRCULAR NÚM. 31.

Con el fin de que oportunamente pueda conocer este Gobierno el resultado de las elecciones de Diputados provinciales, que han de verificarse el próximo Domingo día 9 del corriente, en los Distritos electorales de la Audiencia de esta Capital y Mota del Marqués, Peñafiel-Valoria la Buena y Medina de Rioseco-Villalón, encargo á los señores Alcaldes de los pueblos que componen dichos Distritos, que tan pronto como termine la votación, sesirvan adquirir los datos del resultado de la misma y comunicarlos á este Gobierno por el medio más rápido posible en la forma acostumbrada, ó sea telegrafando desde la esta-

ción más próxima; nombre ó número de la Sección; nombre y apellidos del candidato; su filiación política y número de votos obtenidos, procurando que en los pueblos donde haya más de una Sección, no se consigne el resultado de todas englobado, sino separadamente el de cada una de ellas.

El número de votos obtenidos se consignará en letra á fin de evitar confusiones.

Valladolid 4 de Marzo de 1913.

El Gobernador,

Manuel Ruiz y Diaz.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado la consulta formulada por V. I. en 21 de Junio último, este Alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., este Consejo, en su Comisión permanente, ha examinado el expediente relativo al alcance que se debe dar á la responsabilidad personal y subsidiaria de los Concejales y Ayuntamientos en los préstamos que acuerden de los fondos de los Pósitos:

»Resulta de los antecedentes:

»Que la Delegación Regia de Pósitos elevó una consulta á ese Ministerio, exponiendo: que al tratar de declarar responsables subsidiarios á algunos Ayuntamientos, según establecen los artículos 9.º de la Ley de 26 de Junio de 1877 y 7.º del Reglamento de 11 de Junio de 1878, vienen tropezando con la dificultad de no encontrar determinado si esta responsabilidad, que por recaer en varios individuos ha de llevar el carácter de mancomún, debe ser á prorrata y por tanto divisible entre todos los que forman parte de la Corporación, ó por el contrario debe conceptuarse como solidaria y exigible en su totalidad á todos y á cualquiera de ellos.

»Hace consideraciones sobre las ventajas é inconvenientes de seguir uno ú otro sistema. Señala en favor de la solidaridad el empeño del legislador de asegurar por todos los medios estos caudales, más garantidos con ésta; el concepto de subsidiario que la Ley establece responde mejor en la solidaridad, y el que al igual que los Concejales responden subsidiariamente del deudor deben responder ellos entre sí.

»Aconsejan el prorroteo el sentido general de la legislación común, y el que los términos de las disposiciones citadas sólo dicen *subsidiario*.

»Señala como disposiciones consultadas la regla 6.ª de la Circu-

lar Instrucción de 25 de Mayo de 1880, que dice: «... según prescriben los artículos 9.º de la ley y 7.º del Reglamento, los Ayuntamientos se hacen personal y *solidariamente* responsables por su culpa ó negligencia de los descubiertos que ocasionen al Pósito por su insolvencia manifiesta de los primeros deudores»; y la Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 30 de Noviembre de 1904, que establece de una manera clara y terminante que la responsabilidad en que incurren los Concejales, conforme á los artículos 9.º de la ley y 7.º del Reglamento, ha de entenderse divisible entre ellos.

»Hace constar el precedente de haberse interpretado por sus antecesores en el primer sentido indicado, y como la ley actual vigente nada aclara sobre tal sentido, lo solicita de la Superioridad, concretando su consulta en los dos puntos siguientes:

»1.º Si las responsabilidades en que incurren los Ayuntamientos por lo dispuesto en el artículo 9.º de la ley de 26 de Junio de 1877 y 7.º del Reglamento para su ejecución de 11 de Junio de 1878, son solidarias, ó, por el contrario, simplemente mancomunadas, y por ello divisibles entre los Concejales, y

»2.º Caso de ser solidarias como establece la Circular-Instrucción de 25 de Mayo de 1880, si la solidaridad se circunscribe á los casos en su regla 6.ª determina-

dos ó á todos los que motiven por virtud de lo sancionado en los artículos que se citan en el aparte anterior.

»Informó este asunto el Negociado correspondiente de este Ministerio, expresando que no ofrece la menor duda el primer extremo de la consulta; ni el artículo 9.º de la Ley, ni el 7.º del Reglamento autorizan á hacer distinciones de ningún género, y mucho menos en el sentido de ampliar la responsabilidad.

»Dice el artículo 9.º de la Ley en su párrafo segundo:

«Los individuos de los Ayuntamientos son personal y subsidiariamente responsables de los préstamos que se hagan del caudal de los Pósitos.»

»Y el artículo 7.º del Reglamento:

«Al administrar los Ayuntamientos el caudal de los Pósitos de los pueblos, según previene el artículo 9.º de la Ley, no podrán entender como declinada en las Comisiones que al efecto nombren de sus senos *la responsabilidad personal y subsidiaria que á todos sus individuos impone el último párrafo del mismo artículo*, exigible ante la Administración ó los Tribunales, según los casos, por las acciones ú omisiones que se determinan en las leyes especiales del ramo, en conformidad con lo que disponen los artículos 180 y 181 de la ley de Ayuntamientos vigente.»

»Tanto en uno como en otro precepto no se habla más que de responsabilidad *personal y subsidiaria*, y la pluralidad de deudores no autoriza, según los artículos 1.137 y 1.138 del Código Civil, á estimar solidaria la obligación; este carácter ha de estar clara y expresamente marcado en la obligación; doctrina ésta sancionada por el Tribunal Supremo en su sentencia de 30 de Noviembre de 1904, que dice:

«Considerando que el art. 9.º de la ley de 26 de Junio de 1877 y el 7.º del Reglamento dado para su ejecución en 11 de Junio del año siguiente, establecen expresamente que los individuos de los Ayuntamientos son *personal y subsidiariamente* responsables de los préstamos que se hagan del caudal de los Pósitos lo cual indica con toda evidencia que la responsabilidad no puede tener otro alcance que el único que del claro contexto de aquellas palabras se deriva.»

»El empleo del vocablo solidaria

en la Circular Instrucción de 25 de Mayo de 1880, y que ha dado lugar á la duda de la Delegación Regia, tiene una sencilla explicación. Basta fijarse en la forma y lugar empleado para convencer que lo ha sido sin un completo conocimiento de su verdadero significado.

»Dice la regla 6.ª: Según prescriben los artículos 9.º de la Ley y 7.º del Reglamento, los Ayuntamientos se hacen personal y solidariamente responsables...»; todo queda reducido á haberla tomado como sinónima de *subsidiariamente* que figura en los textos á que se refiere.

»Y aun cuando así no fuera, aun cuando hubiese sido puesta con verdadero conocimiento de su alcance, una mera circular de procedimiento, que ni siquiera lleva la autoridad de una Real orden, no sería suficiente para alterar el precepto legal en cuestión de tanta transcendencia. No ofrece, pues, duda que la responsabilidad es divisible.

»Agrega en su informe el Negociado, que sobre este mismo aspecto de la responsabilidad subsidiaria, existen otros extremos que aun cuando no tratan en la consulta, conviene estudiar por si se estima deba ser objeto de una resolución que claramente los determine.

«Viene siendo norma en las Secciones provinciales, confirmada por la Delegación Regia, que al someter á expediente de reintegro á una Corporación municipal se haga extensiva la responsabilidad á todos los individuos que debieron formar parte de ella, ó á sus sucesores si aquellos hubiesen fallecido, sin parar mientes en si intervinieron ó no en los hechos, ateniéndose al sentido literal de las palabras del art. 7.º del Reglamento, de que «... no podrán entender como declinada en las Comisiones que al efecto nombren de su seno la responsabilidad personal y subsidiaria que á todos sus individuos impone el último párrafo del...», palabras que relacionadas con las del artículo 180 de ley Municipal vigente, que al señalar las responsabilidades en que incurren los Ayuntamientos y Concejales dice: «Por negligencia ú omisión de que puede resultar perjuicio á los intereses ó servicios que estén bajo su custodia, llevan siempre á estimar que unas veces por acción y otras por omisión, la responsabilidad debe alcanzar á todos los que for-

men parte de Ayuntamientos sujetos á expediente de reintegro.

»Respetando en lo que vale este criterio de la Delegación, el Negociado disiente de él, pues estima no es el que corresponde deducir de todos los preceptos que rigen sobre el particular. Bien está que se procure por todos los medios el que los fondos que un día fueron de los Pósitos vuelvan á sus arcas, pero ésto debe ser sin que el rigor de la Ley llegue á tal extremo que se convierta en un exceso de poder. Ya se vienen notando los efectos de este hecho; algunos Ayuntamientos, celosos del cumplimiento de sus obligaciones, ante el temor de verse algún día envueltos en expediente de reintegro, han adoptado el sistema, teniendo grandes existencias en caja, de realizar sólo un reducido número de operaciones.

»Establece el artículo 8.º del Reglamento que la sexta parte de los intereses que produzcan los préstamos que por disposición de la Ley ha de dedicarse á gastos de administración, su mitad se reparte entre los individuos que componen la Comisión. Si, pues, el mismo Reglamento señala una remuneración á los encargados de este servicio, no cabe duda que debe tenerse ésto en cuenta al exigir responsabilidades.

»La Ley vigente de 23 de Enero de 1906 es más explícita sobre este punto, pues al señalar la responsabilidad subsidiaria dice en el artículo 3.º:

»Por insolvencia del mutuario y el fiador, recaen personalmente la responsabilidad, hasta reintegrar al Pósito, en los Vocales de la Comisión ó Administradores que hayan acordado el préstamo y aceptado la fianza.»

»Precepto más en armonía con el artículo 181 de la ley Municipal, que al señalar la forma de exigir á los Ayuntamientos y Concejales las responsabilidades en que hayan podido incurrir por sus omisiones ó negligencias en el desempeño de las funciones que le correspondan, dice que «... sólo serán extensivos á los que hubieren tomado parte en ella.

»Parece, por tanto, natural, armonizando los preceptos citados, que cuando en la instrucción de un expediente de reintegro se tropiece con que exista una Comisión que desempeñaba todas las funciones administradoras sin intervenir en ellas el resto de la

Corporación, únicamente á los individuos que la formaban se les debe apremiar.

»Esto, aparte de ser lo justo, según la verdadera realidad de las cosas, está más en armonía con los preceptos legales, y se salva con ello las reclamaciones que con frecuencia se formulan contra acuerdos en contrario, por los que, sin haber tenido intervención alguna ellos ó sus causantes, se ven hoy perseguidos por responsabilidades de muy remota fecha.

»La responsabilidad de todo Ayuntamiento debe de quedar reservada para aquellos casos en que de una manera manifiesta resulta tal abandono y falta de formalidades en la administración del Pósito, que por su mero imperio hubiera debido recoger á la Comisión las funciones delegadas.

»Someter á todo el Ayuntamiento á responsabilidad por insolvencia de un deudor, cuando en la formalización del préstamo se han cumplido los requisitos previstos por la Ley, aparte de no ser procedente, según los preceptos legales comentados, no es ni beneficioso en definitiva para la buena marcha de los Pósitos.

»En resumen, el Negociado entiende que procedería resolver:

»1.º Que la responsabilidad personal y subsidiaria que establece la Ley de 26 de Junio de 1877 y Reglamento de 11 del mismo mes de 1878 y Ley de 23 de Enero de 1906, sólo debe alcanzar á los individuos que forman la Comisión administradora, ó á todos los Concejales que, caso de hacerse por el propio Ayuntamiento, hubiesen tomado parte en el acuerdo concediendo el préstamo.

»2.º Que esta responsabilidad ha de ser siempre divisible entre todos los declarados responsables, no resultando cada uno obligado más que á su parte correspondiente; y

»3.º Que la responsabilidad personal de todo el Ayuntamiento, aparte de la distinción señalada en el número 1, debe quedar reducida á ciertos y determinados casos, que convendría señalar taxativamente.

»La Asesoría jurídica de este Ministerio emitió dictamen en este expediente, manifestando: Que se hallaba de acuerdo con las conclusiones propuestas por el Negociado, pero que en cuanto á la primera ha de establecerse la

distinción, según que la responsabilidad de que se trate sea anterior ó posterior á la Ley de 1906 que reorganizó la materia de Pósitos, porque en el primer caso la responsabilidad, con arreglo á la legislación que entonces regía, alcanza á todos los individuos del Ayuntamiento, mientras que después, y con arreglo á la expresada Ley de 23 de Enero de 1906, sólo alcanza á los Vocales de la Comisión ó Administradores que hayan acordado el préstamo y aceptado la fianza.

»Acordado por V. E. el informe del Consejo de Estado en su Comisión permanente, ha sido examinado por ésta el expediente; y

Considerando que el concepto de la responsabilidad por razón de los préstamos que se hagan del caudal de Pósitos, no puede ser otro que el establecido en las Leyes por que se regula, sin que quepa por otras disposiciones de carácter reglamentario variar su naturaleza:

»Considerando que el artículo 9.º de la Ley determina claramente este concepto al expresar que los individuos de los Ayuntamientos son personal y subsidiariamente responsables, por lo que no cabe inferir que esta responsabilidad mancomunada se transforme en solidaria:

»Considerando que á partir de la Ley de 1906, y de acuerdo con la regla 2.ª de su artículo 3.º, la responsabilidad recaerá sobre los Vocales de la Comisión ó Administradores que hayan acordado el préstamo y aceptado la fianza;

»Este Consejo, en su Comisión permanente, es de opinión:

»1.º Que la responsabilidad personal y subsidiaria que declara el artículo 9.º de la Ley de 26 de Junio de 1877 y 7.º del Reglamento para su ejecución, tiene el carácter de las obligaciones mancomunadas simples ó á prorrata;

»2.º Que la responsabilidad personal y subsidiaria de todos los individuos del Ayuntamiento por razón de los préstamos que se hagan del caudal de los Pósitos, sólo es aplicable á las responsabilidades contraídas con anterioridad á la vigencia de la ley de 23 de Enero de 1906, y

»3.º Que para el reintegro al Pósito de préstamos otorgados con posterioridad á la vigencia de dicha ley, sólo son personalmente responsables, por insolvencia del mutuario y el fiador,

los Vocales de la Comisión ó Administradores que hayan acordado el préstamo y aceptado la fianza; por lamentable que en otros conceptos resulta que no se garanticen los intereses de los Pósitos en su funcionamiento para lo futuro, con todo género de medidas de verdadera eficacia.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se dispone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1913.--*Villanueva*.—Señor Delegado Regio de Pósitos.

(Gaceta del 24 de Febrero de 1913.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 741.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Valladolid.

Primer Trimestre de 1913.

Zona de Valladolid.

CONTRIBUCIONES

Por esta Tesorería con esta fecha se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el «Boletín oficial» y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo de 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de cinco días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el «Boletín oficial» de la provincia, haciéndose entrega á la recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.

Valladolid 5 de Marzo de 1913.—El Tesorero de Hacienda, *Juan Blanco*.

Núm. 745.

Primer Trimestre de 1913.

1.ª zona de Medina del Campo 2.ª de Tordesillas.

CONTRIBUCIONES

Por esta Tesorería con esta fecha se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el «Boletín oficial» y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el «Boletín oficial» de la provincia, haciéndose entrega á la Recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.

Valladolid 5 de Marzo de 1913.—El Tesorero de Hacienda, *Juan Blanco*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

PROVINCIA DE VALLADOLID

ELECCIONES DE COMPROMISARIOS

Año 1913.

LISTA de los señores Concejales y cuádruplo número de mayores contribuyentes que tienen derecho á votar compromisarios para la elección de Senadores, formadas en cumplimiento de lo que previene el artículo 25 de la Ley de 8 de Febrero de 1877.

Alcazarén.

Concejales

- D. Justo Bezos Alvarez
- » Ezequiel Villarreal Vallelado
- » José de Evan Hervás
- » Lucio Heredero Gomez
- » Andrés Muñoz Isla
- » Isidoro Cendon Velasco
- » Mariano Calle Sobrino
- » Mariano Quinzaños Garrido
- » Baldomero Garrido Puerta

Mayores contribuyentes

- D. Isidro García Sanz
- » Bernabé Olmedo Martínez
- » Casto Garrido Sanz
- » Salustiano Ruiz García
- » Gregorio Naira Garrido
- » Dionisio Gonzalez Muñoz
- » Indalecio Cano García
- » Antonio Gonzalez Ruiz
- » Carlos Vega Martín
- » Juan Cano García
- » Mariano Herrero Velasco
- » Pedro Colorado Puerta
- » Valentin Esteban Muñoz
- » Eusebio Arias Rodriguez
- » Roman Negro Sanz
- » Rafael Velasco Díaz
- » Jovito Velasco Velasco
- » Victoriano Arribas Crespo
- » Claudio Velasco Vela
- » Faustino Acebes Nuñez
- » Julian Vaquero Prieto
- » Wenceslao Vicente Sanz
- » Crispulo Muñoz Gilsanz
- » Amalio García Perez
- » Jaime Picatoste Fernández
- » Mariano Manso Alonso
- » Gregorio Alonso Velasco
- » Deogracias Belloso Castander
- » Mariano Vicente Sarantes
- » Severo Rodriguez Saornil
- » Vicente Garrido Ruiz
- » Marcial Bezos Catalina
- » Julio Muñoz Arranz
- » Domingo Vallelado Diez
- » Nicolás de Evan Hervás
- » Julian Ruiz Herrero

Aldea de San Miguel.

Concejales

- D. Lázaro Ruano Ituarte
- » Pedro Arribas Muñoz
- » Manuel Diez Sanz
- » Antonio Arribas Cerro
- » Robustiano Ruano García
- » Inocencio Ruano Muñoz

Mayores contribuyentes

- D. Higinio Ruano Esteban
- » León Ruano Esteban
- » Gabriel Ruano Ituarte
- » Lucas Casado Casado
- » Celerino Sanz Gomez
- » Norberto Sanz Muñoz
- » Eugenio Gomez Gomez
- » Nicasio Ruano Muñoz
- » Higinio Diez Sanz
- » Modesto Diez Sanz
- » Manuel Sanz Diez
- » Lamberto Martín Herrá
- » Luis Caballero García
- » Inocencio Sanz Muñoz
- » Práxodos Diez Sanz
- » Cipriano Vargas Alvarez
- » Florencio Catalina Gomez
- » Eulogio del Valle Arribas
- » Juan Gonzalez Lopez
- » Ignacio Morán Criado
- » Victoriano Gomez Potente
- » Florencio Ruano Ituarte
- » Nicanor Arribas Cerro
- » Francisco Arribas del Valle

Becilla de Valderaduey.

Concejales

- D. Marcelino Castañeda Castañeda
- » Ulpiano Calderon Cembranos
- » Anastasio Calderon Fierro
- » Heraclio Fierro Castañeda
- » Julio Jular Peña
- » Eloy Peña del Agua
- » Vidal Galvo Villagrá
- » Nicasio Peña Jular
- » Tomás Rubio Madera

Mayores contribuyentes

- D. Octavio Delgado Cembranos
- » Sinclético del Agua Diez
- » Anastasio Perez Valbuena
- » César Castañeda Valbuena
- » Gaspar Castañeda Cembranos

- D. Lorenzo del Agua Diez
 » Valentin Madera Fierro
 » Victoriano Cuadrado Cantarino
 » Nicolás Delgado Fernandez
 » Andrés Castañeda Ferreras
 » Prosdósimo Valbuena Delgado
 » Francisco Escudero Calderon
 » Agustin del Agua del Agua
 » Samuel Castañeda Castañeda
 » Cecilio Castañeda Castañeda
 » Andrés Castañeda Calderón
 » Maximino Triana del Agua
 » Santiago del Agua Castañeda
 » Cipriano Castañeda Combranos
 » Emigdio Castañeda Diez
 » Cayetano Castañeda Valbuena
 » Pedro Madrigal Perron
 » Paulino Castañeda Castañeda
 » Laureano Paniagua Arellano
 » Francisco Calderon Valbuena
 » Juan Santamaria Azcona
 » Estanislao Castañeda Santamaria
 » Luciano Fierro Castañeda
 » José María Castañeda Diez
 » Pablo Peña Gonzalez
 » Fernando Peña Calderon
 » Leon Calderon Peña
 » Augusto Martinez Diez
 » Félix del Agua Castañeda
 » Nicolás Castañeda Castañeda
 » Nicasio Jular Peña

Cogeces de Iscar.*Concejales*

- D. Toribio Mayo Muñoz
 » Toribio Santos Serantes
 » Pablo Cubero Garcia
 » Agapito Herrero Riol
 » Simeon Gonzalez Alonso
 » Cayetano Cisneros Bermejo

Mayores contribuyentes

- D. Celestino Sanz Martin
 » Sandalio Blanco Arranz
 » Ricardo Garcia Quiza
 » Juan Benito Muñoz
 » Mariano Escribano Herrero
 » Eugenio Otero Sacristan
 » Inocencio Sanz Garcia
 » Cruz Martin Rebaque
 » Máximo Gonzalez Salamanca
 » Victorino Cisneros Martin
 » Venancio Marcos Gomez
 » Juan Alcalde Sanz
 » Alejandro Sastre Arévalo
 » Mariano Martin Sanz
 » Silvestre Sanz y Sanz
 » Marcos Sanz Blanco
 » Nicomedes Santos Cubero
 » Emeterio Merlo Vela
 » Leon Villafruela Sanz
 » Crispulo Cubero Sacristan
 » Genaro Fernandez San Miguel
 » Alejandro Arévalo Martin
 » Calixto Martin Sastre
 » Nazario Villafruela de Pedro

Esguevillas.*Concejales*

- D. Casimiro Gonzalez Elvira
 » Andrés Gutierrez Camino
 » Ismael Rey Cortijo
 » Felipe Lopez Rey
 » Rafael Muñoz Cortijo
 » Santiago de la Fuente Duque
 » Heliodoro de la Fuente Cal
 » Julio Garcia Parra
 » Jerónimo Lopez Maté

Mayores contribuyentes

- D. Atilano Garcia Mariscal
 » Fermin Colina Munguira
 » Sabas Dueñas Martinez
 » Teodoro Lopez Alonso
 » Pedro Calvo Elvira
 » Gregorio Flores Duque
 » Eulogio Medrano Lopez

- D. Miguel del Moral Coloma
 » Jerónimo Coloma Simon
 » Isidoro Garcia Curiel
 » Dionisio del Moral Coloma
 » Leon Garcia Medrano
 » Santiago Parra Pelayo
 » Mariano Gonzalez Vitoria
 » Fabian Duque Lopez
 » Benifacio Diez Coloma
 » Dionisio Camino Medina
 » Claudio Martinez Rey
 » Francisco Herrero Rey
 » Ignacio Lorente Lorente
 » Clinio Rico Delgado
 » Conrado Muñoz Escribano
 » Esteban Gonzalez Vitoria
 » German Revilla Garcia
 » José Ruiz Ortiz
 » Agustin Lopez Rey
 » Pedro Ortega Lopez
 » Esteban Camino Herrero
 » Esteban Pascua Merino
 » Maximino Gonzalez Parra
 » Francisco Sancho Garcia
 » Desiderio Coloma Muñoz
 » Francisco Camino Herrero
 » Pedro Duque Lopez
 » Francisco Gonzalez Lopez
 » Ventura Medrano Zazo

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**Juzgados de primera instancia é instruccion.**

Núm. 742.

VALLADOLID.—PLAZA.

Don Francisco Zurbano del Val,
 Juez de primera instancia del
 Distrito de la Plaza de esta
 Ciudad.

Por el presente edicto hago saber: Que en dicho Juzgado y por la Secretaría del que refrenda, pende expediente sobre prevencion de abintestato por defuncion de D. Demetrio Gallego Moral, de sesenta y tres años de edad, viudo, hijo de Gil y de Biblina, natural de Castroleza, el cual falleció en esta Ciudad el día 26 de Octubre de mil novecientos doce sin haber otorgado disposicion alguna testamentaria, en cuyo expediente se acordó llamar á los parientes ó las personas que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia dejada por dicho señor, y para que comparezcan en este Juzgado á reclamarla dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento que de no comparecer, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á tres de Marzo de mil novecientos trece.—Francisco Zurbano.—El Secretario, P. S., Clemente Vicente.

47

Núm. 729

VALLADOLID.—PLAZA

Don Celestino Suarez Estrada,
 Secretario del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mi testimonio se ha seguido demanda civil ordinaria de menor cuantía promovida por el Procurador D. Pedro Lopez Quijano, en nombre y representacion de D. Nicolás de la Fuente Arrimadas, vecino de esta Ciudad, contra los herederos de doña María Estefanía Zuloaga Echegarrate, de nombres y apellidos desconocidos, sobre pago de pesetas, en cuya demanda se dictó la sentencia, cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicacion copiaditas literalmente dicen así:

Encabezamiento.—Sentencia.
 En la Ciudad de Valladolid á veinticuatro de Febrero de mil novecientos trece. El señor don Francisco Zurbano del Val, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de Valladolid, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, promovidos por D. Nicolás de la Fuente Arrimadas, mayor de edad casado, Rector de esta Universidad Literaria, Doctor en Medicina, representado por el Procurador D. Pedro Lopez Quijano, bajo la direccion del Letrado don Antonio Gimeno y Bayon, contra los herederos de doña María Estefanía Zuloaga Echegarrate, de nombres y apellidos desconocidos y por lo tanto de paradero ignorado, declarados en rebeldía, sobre pago de mil doscientas noventa y cinco pesetas, por asistencia médica á la doña María Estefanía Zuloaga y

Parte dispositiva.—Fallo: Que declarando haber lugar á la demanda promovida por D. Pedro Lopez Quijano, Procurador en representacion de D. Nicolás de la Fuente Arrimadas, debo condenar y condeno á la herencia yacente y en su representacion á los herederos de Doña María Estefanía Zuloaga Echegarrate á que paguen una vez firme esta Sentencia la cantidad de mil doscientas noventa y cinco pesetas al señor de la Fuente Arrimadas, por los servicios facultativos prestados á dicha señora, así como al pago de las costas causadas en este pleito y siendo desconocido el nombre y domicilio de los demandados, publíquese esta sentencia en el

«Boletín oficial» de esta provincia. Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Zurbano.

Publicacion.—Data y publicacion fué la anterior sentencia por el señor don Francisco Zurbano del Val, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de Valladolid estando celebrando Audiencia pública hoy veinticuatro de Febrero de mil novecientos trece; doy fé.—Ante mí, Clemente Vicente.

Lo relacionado es cierto y lo inserto concuerda fielmente con su original de que doy fé y á que me remito, y cumpliendo con lo mandado expido el presente en Valladolid á primero de Marzo de mil novecientos trece.—P. S., Clemente Vicente.

48

Núm. 737.

MEDINA DEL CAMPO.**CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO.**

A virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. don Antonio Bascon y Gomez Quintero, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, en autos de menor cuantía incoados en esta Juzgado á instancia de D. Antonio Arango Miranda, vecino de Madrid, y en su nombre el Procurador D. Mariano Garcia Rodriguez, sobre que se eleve á escritura pública un documento privado sobre pago de censos y reclamacion de cinco anualidades de rédito de censo á tres fanegas y media de trigo cada año, que han sido capitalizadas para los efectos de la demanda en ochocientas setenta y cinco pesetas; entre otros, contra los herederos de D. Francisco Fernandez, vecino que fué de Pozaldez, ignorándose quiénes sean tales herederos, su nombre, apellidos y domicilio; se confiere traslado de la demanda á los demandados y entre éstos á los mencionados herederos del D. Francisco Fernandez, que se ignora quiénes sean y su actual paradero, emplazándoles para que dentro del término de nueve días la contesten personándose en forma, con la prevencion de que si no compareciesen, les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y para que esta cédula sea inserta en el «Boletín oficial» de esta provincia, á fin de que tenga lugar dicho emplazamiento á expresados herederos, expido la presente que firmo en Medina del Campo á cuatro de Marzo de mil novecientos trece.—El Secretario, Domingo Manzano.

49

Imprenta del Hospicio provincial